

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001334306620200020600
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL COLOMBO ARGENTINA SEGRUP - SERVICIOS DE GRÚAS Y PATIOS BOGOTÁ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL

Encontrándose la presente demanda contractual al Despacho, se evidencia que la actora dentro del acápite de estimación razonada de la cuantía señala como pretensión menor la suma de \$1.871.220.399,50, (fls. 14 y 15 archivo digital de la demanda).

En razón a ello se debe precisar que la cuantía para controversias contractuales que son de competencia de los Juzgados Administrativos es de hasta 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consideración a ello se tiene que, para el año 2020 el salario mínimo mensual vigente era de \$877.803, por lo que la cuantía que permitía a los Jueces Administrativos conocer de un proceso contractual como el del caso no podía exceder de \$438.901.500.

Por consiguiente, al exceder, la pretensión menor de la demanda (\$1.871.220.399,50), la suma de \$438.901.500, este operador judicial debe declarar su falta de competencia en razón de la cuantía y remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por ser este el competente para conocer del presente proceso².

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al H, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b33fc4e9eaa8e9932ed4258a661da785a08e2a3b3b1599df9fe2dddd964e30

Documento generado en 21/01/2021 01:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>